

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25 518 40 89 001 2023 - 00011  
Ejecutante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA  
Ejecutados: MILTON AUGUSTO SIERRA ESPINEL Y OTROS

**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

---

Encontrándose la demanda al despacho para examinar la viabilidad de asumir la competencia en el presente asunto, y para ello se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la competencia con base en el factor territorial, entre ellas, la descrita en el numeral 1, que se constituye en la regla general, determinando que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Así mismo, refiere que, cuando son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el juez competente será cualquiera de ellos, **a elección del demandante.**

Por su parte, el numeral 3 del artículo antes aludido, señala que, los procesos surgidos de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, será competente **también, el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**

La anterior regla general, tiene excepciones como la consagrada en el numeral 10 ibídem, que establece que:

*"En los procesos contenciosos en que sea parte una **entidad territorial**, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.** Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas." (negrita fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, contempla la prelación de competencia (factor subjetivo), que se refiere a la calidad de las partes del proceso, la cual prevalecerá sobre las demás.

En el caso bajo examen, la Corporación Social de Cundinamarca, mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, pretendiendo el pago forzado de una obligación contenida en un pagaré suscrito por los ejecutados, y pagadero en la ciudad de Bogotá, donde tiene su sede la entidad demandante. Señalándose en el acápite de competencia, cuantía y procedimiento, que la misma recae, en el lugar donde debe cumplirse la obligación (Artículos 26 y, 28 numeral 1° del C.G.P.).

Ahora bien, realizando una revisión de los estatutos sociales de la corporación demandante, encontramos que su naturaleza jurídica es la de un establecimiento público del orden departamental (Cundinamarca, como entidad territorial), con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Lo anterior, fácilmente permite concluir que, siendo la actora un establecimiento público del orden departamental, conforme con lo indicado, la competencia no se determinará aplicando la regla general del numeral 1 concurrente con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino que se debe acudir al numeral 10 del citado artículo, por ser este privativo y prevalente, es decir por el domicilio de la entidad demandante y no el del extremo demandado.

Aunado a lo dicho, y siguiendo las reglas de competencia inicialmente señalada, específicamente el fuero territorial previsto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. considera este juzgado que si el despacho judicial escogido por la demandante para adelantar la ejecución del pagaré fue la ciudad de Bogotá D.C., lugar en donde debía cumplirse el pago de la obligación crediticia demandada, respetando la libertad que tiene el demandante para escoger el juez, la competencia recae en el juzgado que por reparto le correspondió el conocimiento del asunto y no este municipio no obstante el domicilio de uno de los ejecutados.

Así las cosas, al no ser este juzgado el llamado a asumir la competencia de la presente acción ejecutiva, entonces, en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión del dossier a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto de competencias, por tratarse de juzgados que corresponden a diferentes distritos judiciales.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado para conocer de la demanda ejecutiva a la que se ha hecho mención, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** la remisión del proceso a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 010 del 24 de marzo de 2023.

La secretaría